

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE REE PLANTEADO POR SOLAR JOINT VENTURE 1, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA “BADALONA BESS I” DE 50 MW DE POTENCIA INSTALADA EN EL NUDO BADALONA 220 KV

(CFT/DE/306/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR JOINT VENTURE 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SOLAR JOINT VENTURE 1, S.L. (en adelante SOLAR JV 1) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), en relación con la comunicación de REE de fecha 4 de septiembre de 2023, por la que se inadmite la solicitud de los permisos de acceso y conexión para la instalación de

PÚBLICA

almacenamiento de energía con baterías denominada “Badalona BESS I” de 50 MW de potencia instalada en el Nudo BADALONA 220 kV.

En relación con los hechos, SOLAR JV 1 señala lo siguiente:

-el 14 de junio de 2023, SOLAR JV 1 presentó ante REE solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento arriba referida en SE BADALONA 220 kV, de la que constituyó garantía por importe de 2.000.000 €.

-La solicitud, se admitió a trámite por parte de REE en fecha 3 de julio de 2023 y se ha mantenido en ese mismo estado hasta el 4 de septiembre de 2023, fecha en la que se ha comunicado la inadmisión. La comunicación de inadmisión de REE señala que *“La solicitud ha sido inadmitida por los siguientes motivos: Otros, La solicitud de acceso y conexión GENT-22878-23 recibida en el nudo BADALONA 220 kV, ha sido realizada en un nudo que no dispone de posiciones existentes ni planificadas en el horizonte vigente, 2021-2026 (H2026) para evacuación de generación. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.6. del Real Decreto 1183/2020, se inadmite la citada solicitud GENT-22878-23. Disculpen las molestias ocasionadas, por cuanto la plataforma no debería de haberles mostrado el nudo BADALONA 220 kV. Este error ya se ha subsanado para que no se vuelva a producir”*.

En relación con los Fundamentos de Derecho, SOLAR JV 1 señala lo siguiente:

- REE ha incumplido con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, que exige a los gestores de las redes de transporte y distribución el deber de contar con plataformas web que permitan conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, desagregada por posición de conexión. Dicha obligación debe ponerse en relación con lo dispuesto en la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y las condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, según la cual los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web determinada información relativa a cada una de dichas barras, dentro de la que se recoge la Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.

-REE ha incumplido el procedimiento y no ha propuesto un punto de acceso y conexión alternativo. SOLAR JV 1 solicitó los permisos de acceso y de conexión en fecha 14 de junio de 2023. La solicitud no fue objeto de ninguna subsanación, siendo admitida a trámite por REE el 3 de julio de 2023. Una vez admitida a trámite la solicitud, según SOLAR JV lo que debería haber hecho REE es continuar con el procedimiento y denegar los permisos, no por falta de capacidad

PÚBLICA

sino por inviabilidad de la conexión, por falta de posición existente o planificada en el Nudo solicitado, sin que concurra ninguna causa de inadmisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del RD 1183/2020, lo que tiene consecuencias relevantes, puesto que en el caso de la denegación REE está obligada a realizar una propuesta alternativa, según lo dispuesto en el artículo 6.5.c) de la Circular de la CNMC. La comunicación remitida por REE no propone alternativa alguna, ni tampoco señala la inexistencia de las mismas, por lo que incumple lo dispuesto en la citada disposición, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el operador del sistema se pronuncie al respecto.

-entiende SOLAR JV 1 que en caso de que no exista propuesta de acceso y conexión alternativa, debe reconocerse el derecho de SOLAR JV 1 a ser indemnizada por parte de REE por los daños y perjuicios que se le han causado como consecuencia directa del error de REE, reconocido expresamente por la misma. El importe de dichos daños y perjuicios ascendería según SOLAR JV 1 a 40.613,65 euros.

En su virtud, SOLAR JV 1 solicita a la CNMC que acuerde:

“i) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comunicación dictada por REE, a fin de que cumpla con las obligaciones impuestas en el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021 y envíe una nueva propuesta de conexión para la Instalación de Almacenamiento.

ii) Subsidiariamente, reconozca que el solicitante tiene derecho a obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados, consistente en los costes en los que ha incurrido al efectuar solicitud en base a una información errónea, publicada por REE y que ciframos en 40.613,65 euros”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 24 de noviembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 19 de diciembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-El nudo Badalona 220 kV es titularidad de REE, por tanto, es un nudo susceptible de valoración de capacidad de acceso, cuya configuración de simple barra incluye: a) cinco posiciones de salida de línea a otras subestaciones de la red de transporte; b) cuatro posiciones de transformador cuya motivación es el

PÚBLICA

apoyo a la red de distribución; c) dos posiciones de acoplamiento de barras; d) tres posiciones de reserva. Por tanto, el nudo Badalona 220 kV no tiene posiciones existentes, ni planificadas de la red de transporte vigente para el horizonte 2021-2026 (H2026) con motivación de conexión de generación, por lo que no es posible por parte de REE el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación o almacenamiento que prevean conectarse directamente a la subestación, tal y como precisamente pretende SOLAR.

- las solicitudes de acceso y conexión solo pueden realizarse sobre posiciones existentes o planificadas con motivación de conexión de generación y/o almacenamiento y que, para este supuesto, la única posibilidad de conexión de generación o almacenamiento en dicha subestación de la red de transporte es a través de las posiciones con carácter de apoyo a la red de distribución de energía eléctrica subyacente, por lo que REE únicamente puede otorgar capacidad en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad al gestor de la red de distribución.

-la solicitud de SOLAR fue cursada sobre una de las posiciones de reserva, en concreto la '*BDL220-RSV1*'. Dicha posición tiene asignada regulatoriamente la motivación de conexión de una futura línea de la red de transporte y no de conexión de generación o almacenamiento. El error de información en la plataforma de REE en ningún caso exime a SOLAR de haber realizado una solicitud que no cumple con los criterios establecidos al efecto, y la realidad es que esta solicitud nunca debió poderse realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1183/2020.

-por ello, las alusiones relativas a su inadmisión o denegación no tienen cabida en este caso, pues a pesar de que la plataforma informática de REE sí lo permitió, la normativa aplicable al procedimiento de acceso y conexión es clara y la solicitud nunca debió poder ser cursada. Subraya que, aunque ese error no se hubiera producido, el resultado de la solicitud objeto del presente conflicto hubiera sido exactamente el mismo, toda vez que la situación del nudo Badalona 220 kV hace imposible la obtención de los permisos de acceso y conexión en la red de transporte.

Sobre la pretensión de SOLAR de que por parte de esta Comisión se reconozca su derecho a ser indemnizada por parte de Red Eléctrica por los daños y perjuicios que se le han causado como consecuencia del error de información representada, señala REE que dicha petición se encuentra fuera del ámbito de las competencias de la CNMC.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acuerde la desestimación del presente conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

PÚBLICA

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de enero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 26 de enero de 2024 ha tenido entrada escrito del SOLAR JV 1, en el que considera que no se ha realizado ningún análisis de REE de cara a buscar una alternativa a la solución de conexión, ya que el nudo no sólo podría contar con una posición de transporte para evacuación de generación, sino que ya cuenta con dos posiciones equipadas que pueden utilizarse para este fin. Considera que la subestación BADALONA tiene disponibilidad de posiciones libres y equipadas para conexión de líneas, sin entrar en el análisis de las posibles posiciones libres tras el desmantelamiento de la central de generación conectada a SE BADALONA. Señala su discrepancia con la última respuesta dada por REE en cuanto a la inexistencia de posición de transporte para la evacuación de renovables o la imposibilidad de habilitar una para ello. Como conclusión, plantea la opción de volver a proponer a REE la revisión del nudo y análisis para posibilitar en este el acceso y conexión para la evacuación del proyecto, así como ofrecer una nueva conclusión y/u otras propuestas de conexión de forma que se alcance un acuerdo para el acceso y conexión en condiciones similares.

En fecha de 29 de enero de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones de REE por el que se ratifica en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, y solicita que se dicte resolución acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por esa sociedad.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

PÚBLICA

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la solicitud de acceso y conexión a la red de energía eléctrica y su inadmisión. Inviabilidad de acceder a la red de transporte.

El objeto del presente conflicto consiste en la discrepancia sobre la inadmisión por parte de REE de la solicitud de acceso realizada por SOLAR JV 1 el 14 de junio de 2023 para una instalación de almacenamiento de 50 MW en el nudo BADALONA 220 kV, inadmisión comunicada el 4 de septiembre de 2023 y motivada por REE en que la solicitud se realiza en un nudo que no dispone de posiciones existentes ni planificadas en el horizonte vigente 2021-2026 (H2026) para evacuación de generación, a pesar de que la plataforma de REE publicaba

PÚBLICA

la existencia de capacidad disponible para dicho nudo BADALONA 220 kV, debido a un error reconocido por REE y subsanado después de la inadmisión.

La solicitud de acceso de SOLAR JV 1 se realiza el 14 de junio de 2023 y es admitida a trámite por parte de REE el 3 de julio de 2023 pero luego procede a su inadmisión mediante comunicación de 4 de septiembre de 2023.

Por su parte, SOLAR JV 1 entiende que REE ha incumplido lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 5 del Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en materia de obligaciones de publicidad de la capacidad disponible, y lo previsto en el artículo 8 del mencionado Real Decreto por no concurrir causa de inadmisión, sino que por el contrario debería haber procedido a continuar con el procedimiento y denegar los permisos, no por falta de capacidad sino por inviabilidad de la conexión, por falta de posición existente o planificada en el Nudo solicitado, y tras ello, debería haber propuesto una alternativa viable, según lo dispuesto en el artículo 6.5.c) de la Circular de la CNMC. Y en caso de que no exista propuesta de acceso y conexión alternativa, debería reconocerse el derecho de SOLAR JV 1 a ser indemnizada por parte de REE por los daños y perjuicios que se le han causado como consecuencia directa del error de REE, reconocido expresamente por la misma.

REE ha publicado erróneamente en su información mensual de capacidad de acceso -correspondiente al mes de junio de 2023- el nudo Badalona 220 kV como un nudo con capacidad de acceso disponible. Este hecho es afirmado por la promotora en sus escritos de solicitud de conflicto, y es confirmado por la propia REE, que indica que no es hasta después de la admisión a trámite de la solicitud cuando se advierte del error en la publicación. Tras ser conscientes del error, en las sucesivas publicaciones REE afirma haber corregido dicho dato, en su publicación del 2 de octubre de 2023, contemplando la realidad del estado de la red de transporte en relación con el nudo mencionado.

Como ya se ha indicado en el Antecedente de hecho tercero, REE explica las características técnicas del nudo objeto de conflicto. El nudo Badalona 220 kV es titularidad de REE, por tanto, es un nudo susceptible de valoración de capacidad de acceso, cuya configuración de simple barra incluye: a) cinco posiciones de salida de línea a otras subestaciones de la red de transporte; b) cuatro posiciones de transformador cuya motivación es el apoyo a la red de distribución; c) dos posiciones de acoplamiento de barras; d) tres posiciones de reserva. Por tanto, el nudo Badalona 220 kV no tiene posiciones existentes, ni planificadas de la red de transporte vigente para el horizonte 2021-2026 (H2026) con motivación de conexión de generación, por lo que no es posible por parte de REE el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación o almacenamiento que prevean conectarse directamente a la subestación, tal y como precisamente pretende SOLAR JV 1. La conexión de generación o almacenamiento en dicha subestación de la red de transporte solo

PÚBLICA

podría realizarse a través de las posiciones de apoyo a la red de distribución de energía eléctrica subyacente, y REE únicamente podría otorgar capacidad en dicha subestación a través de la emisión de informes de aceptabilidad solicitados por el gestor de la red de distribución. En este caso, la solicitud de SOLAR JV 1 se hace sobre una de las posiciones de reserva - la 'BDL220-RSV1' - que tiene asignada regulatoriamente la motivación de conexión de una futura línea de la red de transporte y no de conexión de generación o almacenamiento.

En este punto la normativa de acceso y conexión es clara, comenzando por el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico, al establecer que:

«el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.»

Así el RD 1183/2020, incide y desarrolla esta misma cuestión al establecer su artículo 6.6 que *«Las solicitudes de permisos de acceso y de conexión solo podrán realizarse: a) En el caso de la red de transporte, sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor, y, dentro de éstas, sobre posiciones existentes o planificadas.»*, condicionamiento previo de total lógica, no permitiendo solicitudes de acceso y conexión sin viabilidad alguna por un hecho objetivo y cierto conocido previamente de inexistencia de posición, ni existente, ni planificada. De esta manera, la normativa es clara, no pueden ni deben admitirse solicitudes de acceso y conexión con petición de conexión en subestaciones que no dispongan de posición existente ni planificada.

El único motivo por el cual SOLAR JV 1 pudo presentar por medios electrónicos su solicitud de acceso y conexión directa en red de transporte en el nudo Badalona 220 kV, fue el error de publicación de dicho nudo. Pero una vez consciente REE del error cometido, la tramitación de dicha solicitud debía seguir el mismo destino que habría tenido sin el error de la publicación, dado que la imposibilidad técnica de conexión de la que adolece, de ausencia de posición ni existente ni planificada, no es una cuestión evaluable ni moldeable. Ahora bien, dado que, de cara al promotor, aun erróneamente, se le había notificado previamente una admisión a trámite de su solicitud, quizá la inadmisión debió ser más explicativa, al concurrir circunstancias excepcionales, y requerir quizá de una explicación más detallada de lo sucedido, algo que, de cualquier manera, REE ha procedido a realizar durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto.

Cabe recordar que, tal y como esta Comisión ha dictaminado en numerosas resoluciones, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico

PÚBLICA

para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Y tal es el caso de que, tras la errónea admisión a trámite de la solicitud de SOLAR JV 1, REE concluyó que, por un error en la publicación de capacidades, la solicitud se había realizado a un nudo que, por sus circunstancias ya explicadas, no era susceptible de valoración de capacidad de acceso para ningún tipo de conexión directamente en transporte de nueva generación o almacenamiento. Hecho que imposibilita ningún tipo de análisis de capacidad, cuestión esta, la capacidad existente, que por otra parte no era objeto de debate ni de impedimento en este caso.

Así pues, queda probado que sí se cometió un error en la publicación de capacidades de REE durante un periodo de varios meses, pero se demuestra también la involuntariedad de dicho error, el reconocimiento y la corrección del mismo tan pronto REE fue consciente.

Por todo lo anterior, ha de concluirse que la publicación de la existencia de capacidad y la posibilidad de acceder a la misma de forma directa a través de la red de transporte en el nudo Badalona 220 kV fue un error involuntario de REE, puesto que tal posibilidad nunca ha existido. Por tanto, el conflicto de acceso planteado por SOLAR JV 1 debe desestimarse, confirmando la actuación de REE como conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por SOLAR JOINT VENTURE 1, S.L. en relación con la denegación de la solicitud de acceso para la instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Badalona BESS I” de 50 MW de potencia instalada en el nudo BADALONA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

SOLAR JOINT VENTURE 1, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA